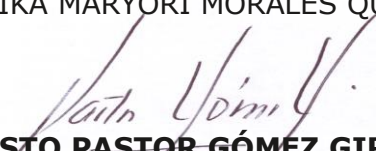


**CONSTANCIA:** Enero 26 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor JOSÉ WILMAR CORREA GALVIS, en contra de la señora ERIKA MARYORI MORALES QUINTERO.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 088

Radicado No. 2021-00022

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor JOSÉ WILMAR CORREA GALVIS, en contra de la señora ERIKA MARYORI MORALES QUINTERO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, en el entendido que *"...el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, motivo por el cual, aportará la **constancia de entrega** de las copias de la demanda y los anexos a la parte demandada.
- Aportará el poder en el que se faculte para tramitar el presente proceso, además, de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que estos no fueron allegados con la presentación de la demanda y ellos resultan indispensables para demostrar el extremo inicial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

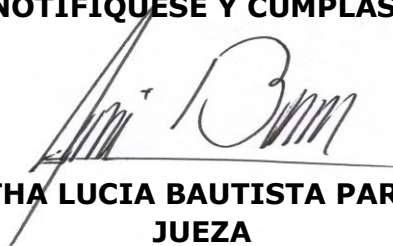
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor JOSÉ WILMAR CORREA GALVIS, en contra de la señora ERIKA MARYORI MORALES QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV